



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ; Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Pesas y Medidas

Debiendo procederse á verificar la comprobación anual á que se refiere el artículo 56 del Reglamen para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 el Sr. Fiel-Contraste de la provincia se encontrará en cada una de las cabezas de partido que la componen, en los dias señalados á continuación:

Orense, desde el dia 5 de Enero al 12 del mismo mes.
Carballino, id. id. 27 de id. al 28 id. idem.
Ribadavia, desde el 8 de Febrero al 9 del mismo mes.
Celanova, id. el 19 id. al 20 id. id.
Bande, id. el 3 de Marzo al 4 del mismo mes.
Allariz, id. el 8 id. al 9 id. id.
Ginzo, id. el 22 id. al 23 id. id.
Verin, id. el 4 de Abril al 5 del mismo mes.
Viana, id. el 12 id. al 13 id. id.
Trives, id. el 18 id. al 19 id. id.
Barco, id. el 27 id. al 28 id. id.

Dentro de cada partido judicial el Fiel-Contraste, marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos y lo participará con la debida antelación á los Alcaldes respectivos, para que estos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel-Contraste lo comunicará á los Alcaldes interesados.

Durante el plazo asignado en esta circular para las cabezas de partido y en el designado por el Fiel-Contraste, para cada uno de los pueblos que la componen, los comerciantes, industriales, farmacéuticos y todos aquellos que en el ejercicio de su profesión ú oficio hayan de hacer uso de pesas y medidas, concurrirán á la oficina de comprobación, llevando como *minimun* el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que determina el artículo 20 del Reglamento.

Al mismo tiempo, el Fiel-Contraste hará la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Los derechos de comprobación y marca, se ajustarán al arancel asignado en el artículo 77 del Reglamento.

Cuando las operaciones de comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puntos de venta, á petición de sus dueños, los derechos serán dobles, siempre que sea en el casco de la población y en época ordinaria, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas-puentes, por las que solo se satisfarán derechos sencillos.

A todos aquellos comerciantes ó industriales que situados fuera de la residencia del Fiel-Contraste no hayan acudido á verificar la comprobación, ni hayan solicitado que se verifique en su domicilio en los plazos antes expresados y á los que no habiendo acudido tengan su domicilio fuera del casco de la población, se les considerará hecha la petición á que se refiere el artículo 78 del Reglamento, y abonarán 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje.

Los señores Alcaldes facilitarán al Fiel-Contraste la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina de comprobación, una relación detallada de los comerciantes é industriales que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido, publicarán además los oportunos bandos á fin de que la presente circular llegue á conocimiento de sus administrados incluidos en ella.

Los Alcaldes que falten á cualquiera de las anteriores prescripciones ó dejaren de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley municipal.

Además, encargo á cuantos de mi Autoridad dependan, presten al señor Fiel-Contraste de la provincia toda la protección que le es debida como funcionario del Estado, para el mejor desempeño de su cargo.

Orense 2 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

Parcelas

Por virtud de reclamación de parcela colindante, sita en término del Couto, extramuros de esta capital, procedente de terreno excedente de vía pública, parcela que demarca por Norte y Oeste con monte y viña de Francisco Trabazos y por Sur con terreno del reclamante D. Luis Antonio Cerviño, se está instruyendo en esta Administración el oportuno expediente con sujeción de las prescripciones legales.

A los efectos de Instrucción y Real orden de 10 de Junio de 1856, se hace público por medio del presente para conocimiento general, á fin de que, quien se considere con mejor derecho, haga las reclamaciones que corresponda, en la forma que previene la Real orden antes citada.

Orense 27 de Diciembre de 1896.—El Administrador, Manuel Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Nogueira

Desde el dia 1.º al 20 del próximo Enero, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores de Compromisarios para la elección de Senadores, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 25 y 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877. En la misma oficina y durante los primeros quince dias de dicho mes, se hallará también de manifiesto el padrón rectificado de los habitantes de este término municipal.

Nogueira 30 de Diciembre de 1896. —El Alcalde, Manuel Pérez Alvarez

—

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos para el año económico de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes por territorial, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Enero próximo relaciones debidamente justificadas de las variaciones que hayan sufrido en su riqueza, advirtiéndoles que de no verificarlo en dicho plazo no se comprenderán en el apéndice.

Nogueira Diciembre 30 de 1896.—El Alcalde, Manuel Pérez Alvarez.

Celanova

Don Juan Vázquez González, primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento de Celanova en funciones de Alcalde Presidente.

Hago saber: que á los efectos prevenidos por el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se invita á todos los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por compraventa, permutas, cambios ú otros conceptos, á fin de que durante el mes actual presenten las correspondientes declaraciones, las cuales ajustadas á derecho se tendrán en cuenta á la formación de los repartimientos de la contribución territorial de este municipio del año inmediato de 1897 á 98.

Celanova Enero 1.º de 1897.—Juan Vázquez.

—

Don Juan Vázquez González, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente de Celanova.

Hago saber: que conforme á lo dispuesto en el título 1.º, capítulo 1.º de la vigente ley municipal, el padrón de habitantes de este Ayuntamiento, ha sido rectificado, á la vista de las declaraciones presentadas y demas datos adquiridos.

Lo que se annncia al público á fin de que cualquier habitante de este término pueda enterarse del mismo y producir las reclamaciones que considere justas.

Celanova Enero 1.º de 1897.—Juan Vázquez.

Don Juan Vázquez González, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que desde el dia de hoy hasta el 20 del corriente se hallan expuestas al público en el sitio de costumbre del pórtico de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las listas de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el artículo 26 de la vigente ley electoral.

Celanova Enero 1.º de 1897.—Juan Vázquez.

Ribadavia

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal y lo acordado por la Corporación en sesión de 26 del corriente, durante los diez primeros dias del mes de Enero próximo tendrá lugar la confección del nuevo padrón de habitantes de este término municipal. A este efecto se repartirán á domicilio por los dependientes de mi autoridad las hojas necesarias que devolverán cubiertas dentro de dicho plazo con las circunstancias necesarias y que las mismas expresan.

A los efectos prevenidos en el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se recuerda á todos los propietarios, así vecinos como forasteros, de fincas rústicas y urbanas de este término municipal, la obligación que tienen de dar parte por escrito al Ayuntamiento y su Junta pericial de las alteraciones que deben hacerse en los amillaramientos por las variaciones sufridas en su riqueza motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; á cuyo efecto presentarán los interesados en todo el mes de Enero próximo, las solicitudes de reclamación con los documentos traslativos de dominio, relación detallada de las fincas á que se contraigan con expresión de haberse satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos. Las instancias solicitando la alteración se extenderán en papel de á peseta y deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo señalado, pues en otro caso, no serán admitidas.

Ribadavia Diciembre 31 de 1896. —El Alcalde presidente, Joaquín Rodríguez.

Quintela de Leirado

Las listas de concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para senadores, formadas para el corriente año, quedan desde esta fecha expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del corriente mes, á los efectos prevenidos en la vigente ley de elección del Senado.

Asimismo se hallará expuesta al público por el término de quince dias en la citada Secretaría la rectificación del padrón general de habitantes, de conformidad á las prescripciones de la ley municipal vigente.

Quintela de Leirado 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Constantino Domínguez.

Bando

Don Julio Taboada Quevedo, Licenciado en Derecho, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: que hasta el 20 del actual permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de los que con arreglo al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones para senadores, durante el corriente año; pudiendo dentro del plazo de exposición formularse contra las mismas, las reclamaciones que estimen procedentes.

Castro Caldelas Enero 1.º de 1897. —El Alcalde, Julio Taboada.

Avión

La lista de electores de Compromisarios para Senadores se halla expuesta al público por el término de veinte dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos que determina el art. 26 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Avión Enero 1.º de 1897.—El Alcalde, Manuel Parseiro.

Puebla de Trives

Desde el dia de hoy al 20 del corriente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de Compromisarios á Senadores, para que dentro del referido término puedan los interesados hacer las reclamaciones de inclusión é inclusión que crean conducentes

Puebla de Trives Enero 1.º de 1897.—El Alcalde, Camilo Cortiñas.

Pereiro de Aguiar

Formada la lista electoral de Compromisarios para Senadores con arreglo al art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, queda desde hoy de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 20 del corriente mes, para los efectos previstos en la expresada ley.

Pereiro de Aguiar Enero 1.º de 1897.—El Alcalde, Camilo Cerviño.

Baltar

Desde este dia hasta el 20 del corriente quedan expuestas al público las listas de electores de Compromisarios para Senadores en número cuádruplo al de Concejales, de conformidad con lo prevenido en el art. 25 y á los efectos del 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Baltar Enero 1.º de 1897.—El Alcalde, Castor Campo.

Desde este dia hasta el 15 del corriente quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de familias pobres que tienen derecho á la asistencia facultativa gratuita, á fin de oir las reclamaciones oportunas.

Baltar Enero 1.º de 1897.—El Alcalde, Castor Campo.

Porquera

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1897-98, en los dos conceptos de rústica y urbana, se previene á los contribuyentes del mismo, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su capital tributario, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Enero entrante las notas correspondientes que acrediten dicha alteración, previo el pago de los derechos á la Hacienda y demás formalidades que previene el reglamento del impuesto de 30 de Septiembre de 1885, sin cuyo requisito y pasado aquel plazo sin verificarlo no se admitirá solicitud alguna.

Porquera Diciembre 31 de 1896.— El Alcalde, Francisco Peaguda.

Formada por este Ayuntamiento la lista que previene el artículo 25 de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, se hallará expuesta al público en la Secretaría del mismo, desde el 1.º al 20 de Enero entrante, en cuyo plazo, pueden los interesados examinarla y producir las reclamaciones que consideren oportunas; que habrán de ser resueltas antes del 1.º de Febrero siguiente.

Porquera Diciembre 31 de 1896.— El Alcalde, Francisco Peaguda.

La lista de familias pobres, formada para el año de 1897, en cumplimiento del artículo 5.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo término se oirán las reclamaciones que se presentaren contra la misma.

Porquera Diciembre 31 de 1896.— El Alcalde, Francisco Peaguda.

Manzaneda

Se hace saber á todos los contribuyentes de este Ayuntamiento, tanto vecinos como, forasteros que hubiesen sufrido alteración en su riqueza imponible por ventas ó permutas y demás trasmisión de dominio, que con arreglo al art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes, las declaraciones correspondientes en el papel competente, y acreditando haber pagado los derechos á la Hacienda.

Las listas de compromisarios para la elección de senadores que tengan lugar en el presente año, formadas por la Corporación municipal, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia de la fecha hasta el 20 del que actúa, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Manzaneda Enero 1.º de 1897.—El Alcalde, Manuel Bandín.

JUZGADOS

Don Bernardino González Rodríguez, Juez municipal de Laza, partido de Verín.

Hago público: que por virtud de ejecución de sentencia que pende en este Juzgado, para hacer pago á don Celso Vila Lovit, vecino de esta villa, de la cantidad de seiscientos ochenta reales y costas, que le adeuda José Villalobos Amado, del pueblo de Cima de Vila, en este distrito, se saca en venta y pública subasta por primera vez y término de veinte días, la finca que como de la pertenencia del deudor, fué justipreciada por el perito don José Cerdeiriña, y es la siguiente:

Una casa de alto y bajo, cubierta de losa, sin número, con su correspondiente patio al Norte y unido á la misma un terreno labradío, formando todo una sola finca, sita en el barrio del Solado, del pueblo de Cima de Vila, de este distrito, extensión superficial de todo trescientos cincuenta metros cuadrados, linda al Este labradío de Manuela Villalobos, Oeste pajera y labradío de Pedro y José María Colmenero, Sur labradío de Pedro Colmenero y Domingo Martínez, muro en medio, y Norte pajera de Ricardo Villalobos y labradío de Carlos Fernández: valor cuatrocientas pesetas....... 400

En providencia de esta fecha, se acordó señalar para el remate de dicha finca, el dia veintiséis del entrante mes de Enero, á las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en esta villa Plaza Mayor, número veintiuno, á donde deberán concurrir los licitadores que se interesen en la adjudicación de la referida finca que será rematada á favor del postor más ventajoso; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de la mencionada finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no existen títulos de propiedad, cuya falta se suplirá por los medios establecidos en la ley hipotecaria á medio del oportuno expediente posesorio por cuenta del deudor.

Y para hacerlo público se expide el presente edicto.

Dado en Laza á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Bernardino González.— P. S. M., Castor González.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

Art. 220. En el caso de enfermar algún recluta del cupo de Ultramar durante el tiempo que se halle en expectación de embarco, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el propio interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia, acompañando certificación del Médico titular del pueblo, en que se haga constar su padecimiento y necesidad de su ingreso en el Hospital.

Art. 221. Los Jefes de zona dispondrán se expida la baja para el ingreso en el Hospital cuando así lo ordene la Autoridad militar de la provincia.

Los gastos de traslación, previa la justificación correspondiente, socorros y estancias que causaren los reclutas, serán satisfechos con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 222. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, con cargo á la Caja general de Ultramar, pudiendo los Alcaldes, á falta de Autoridad militar, expedir las necesarias listas de embarco hasta el punto en que se halle el Depósito ó donde se hubiese dispuesto la concentración.

Art. 223. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios á la Península, serán destinados á un Cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón de tiempo servido en Ultramar, hasta que, extinguidos los seis años que deben permanecer en actividad, pasen

á la segunda reserva. A estos individuos les será de abono, además, una tercera parte del tiempo que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarco hasta el día de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

CAPÍTULO XVII

DE LAS ZONAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 224. Los Jefes de las zonas darán con toda puntualidad las noticias que se les prevenga á las Autoridades de que dependen, y procurarán que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución de los reclutas á las diferentes Armas, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente á lo que previene este reglamento y á las órdenes que reciban del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades de la región.

Art. 225. Los Jefes de zona pueden acudir á la Guardia civil, y ésta les prestará su concurso, para las gestiones y averiguaciones que necesitaren practicar para los asuntos del servicio que les está encomendado. La petición la harán por medio de los respectivos Comandantes de provincias, y sólo en casos urgentes podrán dirigirse á los Capitanes de compañía ó Comandantes de línea ó de puesto.

Art. 226. Los individuos que no presten servicio en los Cuerpos armados, á quienes se les extravíe el pase, se presentarán al Jefe de la zona ó al de la reserva ó depósito á que perte-

Art. 235. Los individuos de las reservas que hubieren servido por precepto legal en Cuerpo disciplinario, reingresarán en él, en el caso de ser llamados á filas.

CAPÍTULO XX

DE LA REVISTA ANUAL

Art. 236. Los individuos del Ejército en situación de depósito con licencia ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, tienen la obligación de presentarse personalmente todos los años, durante los meses de Octubre y Noviembre, á pasar la revista anual ante las Autoridades que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 237. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja; los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en localidad en que se halle establecida zona de reclutamiento, la pasarán ante el Jefe de ella.

Art. 238. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria, en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañía de mar de Melilla y tropas de Administración y Sanidad Militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que

Si fueran baja por rescisión del contrato antes de cumplir tres años de servicio, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando más documentos para su admisión que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del artículo 34 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Art. 208. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de la ley, desde el día en que cumplan diez y seis años de edad, y si fuesen educandos de banda, desde los catorce.

Art. 209. Los voluntarios incluidos en alistamientos que resulten excedentes de cupo por razón del número obtenido en el sorteo, permanecerán en filas hasta cumplir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 210. Al terminar sus compromisos los individuos que sirven como voluntarios se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieren prestado, librándoles sus licencias absolutas si hubiesen permanecido doce años en

CAPÍTULO XV

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo, licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente más cercano, si estuviese constituído en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 205. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubieren sido criados y educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos, ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó Casa de Caridad en que vivieron sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 206. Los hijos de Jefes y Oficiales procedentes de cualquier Arma ó Instituto del Ejército y de sus asimilados, con sueldo anual de 1.500 pesetas en adelante, podrán ser admitidos desde la edad de catorce años con o voluntarios en los Cuerpos que soliciten, sin tiempo limitado.

aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Artillería y Caballería é Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma arma ó Cuerpo.

Art. 239. En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

Art. 240. Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

Art. 241. Los que, con la debida autorización, se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

quen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán á continuación del asunto que se da á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo.

Segundo. En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Tercero. Todos los términos que se establecen en este reglamento son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Cuarto. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

REFORMAS TRANSITORIAS

1.ª Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artícu-

y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su índice al Subinspector de tropas ó á la Autoridad militar en quien haya delegado sus atribuciones el Capitán general, con el fin de que recaiga en el expediente la resolución que corresponda.

La tramitación de estos expedientes se verificará en un plazo brevísimo, teniendo en cuenta la prescripción de este beneficio de no verificarse en el término legal.

Art. 192. Los sustitutos de individuos á los que haya correspondido servir en Ultramar marcharán á sus casas en expectación de embarco en las condiciones que lo verificarían los sustituídos.

Art. 193. Los Capitanes generales de las regiones están autorizados para aceptar las renuncias de empleos á los sargentos y cabos de las reservas cuando lo soliciten para ingresar como sustitutos.

Art. 194. Los individuos exceptuados del servicio activo por razón de su estatura, pueden ingresar en concepto de sustitutos si después de declarada definitivamente su excepción alcanzan la talla reglamentaria y reunen las demás condiciones requeridas.

Art. 195. Cuando desertare un sustituto y sea repuesto con otro su plaza, prevalecerá la segunda sustitución, aunque el primero se presente ó sea aprehendido, destinándosele á éste á servir á Ultramar como castigo de su falta.

Art. 196. La responsabilidad del sustituto y sustituído á que se refiere el artículo 187 de la

ley empezará á contarse desde el dia del embarco del sustituto.

Art. 197. Los Jefes de Cuerpo en que sirvan los sustitutos que deserten y no den cuenta inmediata á la Autoridad militar de que dependan, dejando transcurrir el plazo que determina el artículo 187 de la ley sin llenar dicho requisito, repondrán la plaza del sustituto en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 198. El sustituto abonará á cada Médico de los nombrados para reconocerle 2 pesetas 50 céntimos por este servicio.

Art. 199. Autorizada la Diputación foral de Navarra para cubrir el todo ó parte del cupo activo con sustitutos, los expedientes de estos serán tramitados por la zona de Pamplona en el tiempo y en las condiciones consignadas en la ley.

Art. 200. Se llama cambio de situación, para los efectos de la ley, el que verifica un individuo del cupo de Ultramar con otro que pertenezca al Ejército en situación de depósito, en reserva activa ó segunda reserva.

Art. 201. Los reclutas pertenecientes á un mismo reemplazo, que por razón del número que haya obtenido en el sorteo y por el cupo asignado á su zona les corresponda servir en activo, podrán cambiar de situación ó de número si uno de ellos estuviere incluído en el cupo de Ultramar.

Las instancias se dirigirán al Capitán general de la región en que esté situada la zona á que pertenezca el recluta del cupo de Ultramar por conducto del Jefe de la misma, quien se limitará á informar el distrito en que deba servir dicho

recluta, cursándose la instancia del que pertenece al cupo de la Península al Capitán general de la región á que corresponda la zona, si fuere de otro distrito, acompañando copia de la filiación del que debe servir en la Península y reclamando la del que debe prestar sus servicios en Ultramar, en virtud del cambio solicitado.

Ambos reclutas ingresarán en las zonas correspondientes á su nueva situación, siendo de su cuenta los gastos de viaje que efectúen para su presentación en el dia en que deban concentrarse en ellas para su destino á Cuerpo ó para el embarco.

Art. 202. Se llama cambio de número el que pueden hacer los reclutas del cupo de Ultramar dentro de su misma zona con reclutas del de la Península de su mismo reemplazo.

Art. 203. Los reclutas del cupo de Ultramar pueden cambiar de número con individuos de su zona del mismo reemplazo. Estos cambios se verificarán mediante instancias de los interesados dirigidas al Capitán general de la región en las que manifestarán la conformidad del cambio de número.

Dicha Autoridad dispondrá que se varíe la situación de ambos reclutas y se estampen en las filiaciones de los interesados las notas correspondientes.

No podrán verificarse estos cambios cuando haya ingresado en filas cualquiera de los dos reclutas.

el Ejército, en una ó varias situaciones.

Art. 211. Las Comisiones mixtas de reclutamiento darán aviso á los Jefes de cuerpo en que sirvan voluntarios del reemplazo anual de la situación definitiva que les corresponda en el Ejército.

Art. 212. El tiempo servido en el instituto de voluntarios de la isla de Cuba no es abonable para retiros ni premios de constancia, siéndolo únicamente cuando se hallen movilizados sus batallones y fuera del punto de su residencia habitual.

CAPÍTULO XVI

DEL SERVICIO EN ULTRAMAR

Art. 213. Los reclutas á quienes haya correspondido servir en Ultramar quedarán en sus casas sin haber, en expectación de embarco, hasta que sean llamados á concentración.

Los que se hallen sirviendo como voluntarios en Cuerpos de la Península podrán pasar á sus hogares en expectación de embarco, facilitándoseles los auxilios que determina el reglamento de Contabilidad.

Art. 214. Los individuos residentes en Ultramar que sean declarados soldados, cubrirán cupo por el pueblo en que hubieren sido sorteados.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación cubrirán cupo para Ultramar por el pueblo en que hubieren sido sorteados, y prestarán sus servicios en aquellos distritos.

Art. 215. Cuando fuere necesario variar el

concepto en que se halle sirviendo algún individuo residente en los distritos de Ultramar, ó que deba pasar á distinta situación por acuerdo de las Comisiones mixtas de reclutamiento ó Autoridad competente, los Comandantes en Jefe se dirigirán inmediatamente á los Capitanes generales respectivos á fin de que se efectúe el cambio de situación.

Art. 216. Los individuos á quienes correspondiese servir en Ultramar por el número en el sorteo y hubieren servido dos años ó más sin opción á premio en la Península, quedarán relevados de aquella obligación.

Art. 217. Los Capitanes generales de los distritos están autorizados para conceder anticipo de embarco á los reclutas del cupo de Ultramar que lo soliciten, así como á los sustitutos. También pueden conceder igual anticipo á los individuos que sirven en el Ejército y hayan sido destinados á servir en cualquiera de los distritos de Ultramar.

Art. 218. El cupo de Ultramar es independiente del de la Península; nunca se correrá la numeración ni se destinará á aquellos distritos individuo alguno de los que por razón del número obtenido en el sorteo deba servir en la Península.

Art. 219. Los individuos en expectación de embarco se presentarán á los Alcaldes de los pueblos en que hayan de residir, inmediatamente después de su llegada, haciéndoles conocer su domicilio, y no podrán variar de residencia sin autorización del Jefe de la zona á que pertenezcan.

nezcan, los cuales les proveerán de un duplicado, previa información de testigos que sirva para identificar la persona.

Art. 227. Al regresar á sus hogares los reclutas que han ingresado en Caja para su destino á Cuerpo, no tienen derecho á pasaje por mitad de precio.

Art. 228. Verificado el ingreso en Caja, los Jefes de zona darán inmediatamente noticia numérica á los respectivos Capitanes generales y al Ministerio de la Guerra de los mozos comprendidos en las relaciones recibidas de las Comisiones mixtas, por el orden y con la separación que se expresa en el art. 140 de la ley.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS INDIVIDUOS CON LICENCIA

Art. 229. Las licencias ilimitadas se concederán en los Cuerpos, por regla general, por antigüedad, á los individuos que lleven más tiempo de servicio en filas sin causa especial que los retenga en ellas.

En análogas circunstancias serán preferidos los exceptuados del servicio activo con arreglo al art. 123 de la ley, los que sepan leer y escribir, ó solo leer, y entre ellos los que hayan adquirido esta instrucción en el Ejército. Se entenderá que renuncia á esta ventaja el que, siendo consultado para el ascenso á cabo, no lo acepte.

No se otorgarán estas licencias á los que no acudieron con puntualidad á la concentración para su destino á Cuerpo.

Art. 230. Tampoco podrán disfrutar dichas

licencias los que no hayan completado su instrucción, los que sufran recargo, los que estén sujetos á procedimientos judiciales, resultando así justificada esta situación de descanso, por antigüedad, clasificación de buena conducta, aplicación y comportamiento como premio á los buenos soldados.

Art. 231. Los individuos residentes con sus familias en el extranjero, que vinieren á España á cumplir sus deberes militares, disfrutarán en el país en que residían, antes de venir al servicio, las licencias que se les concedan, si así les conviniere.

Art. 232. Se contará como servicio en activo el tiempo de licencia ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicios pueden corresponderles.

CAPÍTULO XIX

DE LA RESERVA

Art. 233. Los individuos de ambas reservas y los reclutas en depósito que se inutilicen para el servicio, lo participarán á los Jefes de la unidad ó zona á que pertenezcan, acompañando á su escrito la certificación facultativa, visada por el Alcalde, el cual se encargará de darles el curso procedente.

Art. 234. Los Jefes de las unidades á que pertenezcan los individuos inútiles, darán cuenta al Subinspector respectivo, á fin de que se disponga lo conveniente para el reconocimiento en el Hospital militar que designe el Capitán general de la región.

Art. 242. Los individuos que residan en Ultramar pasarán la revista ante las Autoridades militares ó Alcaldes á falta de éstas en el punto en que se hallaren.

Los que residieren en el extranjero, ante los Cónsules de España en la Nación en que se hallen.

Art. 243. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla primera, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla segunda.

Art. 244. Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

Art. 245. Los Jefes de zona, reserva y depósito remitirán, en la segunda quincena de Diciembre, estados por armas de los que hubiesen pasado la revista, á los Subispectores de la región.

Art. 246. Los subinspectores y Comandantes generales de Artillería é Ingenieros remitirán á los Capitanes generales de sus regiones dichos

estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen al Ministerio de la Guerra.

Art. 247. Los individuos del Ejército que no se presenten al acto de la revista anual, podrán ingresar en Cuerpos armados de distinta región, si así lo acordare el Ministro de la Guerra, atendiendo á las circunstancias de la falta.

Estos individuos permanecerán en filas el tiempo necesario para adquirir ó perfeccionar su instrucción militar y satisfacer la parte alícuota de las prendas que les facilitasen, siendo el tiempo mínimo de tres meses, sin poder exceder de seis, á menos que pretendieran continuar en activo, gracia que podrá dispensárseles, según la conducta que observaren y aptitudes especiales que concurrieren en ellos.

CAPÍTULO XXI

DISPOSICIONES PENALES

Art. 248. Para la aplicación del artículo 188 de la ley, se entenderá en todo caso que el conocimiento de todos los delitos que cometan los funcionarios y demás personas de carácter civil con ocasión de la presente ley ó para eludir su cumplimiento, hasta el ingreso de los mozos en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de 11 de Julio de 1885 en la actualidad vigente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. En los edictos y bandos que publi-